



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0311

RADICACION: 76-001-31-03-002-2013-00371-00
DEMANDANTE: Giros y Finanzas Compañía Financiamiento SA Y
Fondo Nacional de Garantías
DEMANDADO: Johnathan Escorcía Badillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; sin embargo, incluye los gastos judiciales que deben ser tenidos en cuenta en la liquidación de costas. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Capital	\$49.232.960
Intereses de mora	\$15.247.380
TOTAL	\$64.480.340

TOTAL DEL CRÉDITO: SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$64.480.340,00).

Por lo anterior, el juzgado,



DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$64.480.340,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por el Fondo Nacional de Garantías y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 65 de hoy
19 ABR 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0312

RADICACION: 76-001-31-03-003-2016-00153-00
DEMANDANTE: Bancoomeva SA
DEMANDADO: William Copete Lozano
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 51.120.710

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	26-may-16
DIAS	4
TASA EFECTIVA	30,81
FECHA DE CORTE	28-feb-17
DIAS	-2
TASA EFECTIVA	33,51
TIEMPO DE MORA	272
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00



ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,26
INTERESES	\$ 154.043,74

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 10.990.271
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 51.120.710
SALDO INTERESES	\$ 10.990.271
DEUDA TOTAL	\$ 62.110.981

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 1.309.371,79	\$ 51.120.710,00	\$ 1.155.328,05
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 2.505.596,40	\$ 51.120.710,00	\$ 1.196.224,61
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 3.701.821,01	\$ 51.120.710,00	\$ 1.196.224,61
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 4.898.045,63	\$ 51.120.710,00	\$ 1.196.224,61
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 6.124.942,67	\$ 51.120.710,00	\$ 1.226.897,04
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 7.351.839,71	\$ 51.120.710,00	\$ 1.226.897,04
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 8.578.736,75	\$ 51.120.710,00	\$ 1.226.897,04
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 9.826.082,07	\$ 51.120.710,00	\$ 1.247.345,32
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 11.073.427,40	\$ 51.120.710,00	\$ 1.164.188,97
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 11.073.427,40	\$ 51.120.710,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 51.120.710
Intereses de mora	\$ 10.990.271
TOTAL	\$ 62.110.981

TOTAL DEL CRÉDITO: SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$62.110.981,00).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.



TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$62.110.981,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 28 de febrero de 2017, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado, N° 65 de hoy
19 ABR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para aprobar costas. Sírvase Proveer.

079
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No.937

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2016-00153-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM COPETE LOZANO.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali.

Santiago de Cali, Cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2.017).

La liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho obrante a folio 84 del presente cuaderno, se encuentra conforme a la ley, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$3.502.700), efectuada dentro del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez.

FALLER

2 costas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 65 de hoy 19 ABR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con comunicación allegada por la Cámara de Comercio. Sírvasse Proveer.

07
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1099

RADICACION: 76-001-31-03-005-2011-00358-00
DEMANDANTE: Harold Mario Caicedo Cruz
DEMANDADOS: Carlos Alberto Alvarez Gallego
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Abril Diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa la comunicación enviada por la CAMARA DE COMERCIO, mediante la cual se da respuesta a solicitud impartida con anterioridad respecto al embargo del establecimiento de comercio denominado EJES Y AMORTIGUADORES CORDILLERA LTDA. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente, la comunicación allegada por la CAMARA DE COMERCIO, mediante la cual informa que respecto al embargo impartido se evidencio que el propietario del establecimiento no es el señor CARLOS ALBERTO ALVAREZ GALLEGO, sino que desde su inscripción ha sido propiedad de la sociedad EJES Y AMORTIGUADORES CORDILLERA LTDA, motivo por el cual no es procedente la inscripción de dicha medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

07
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

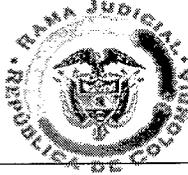
NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 609 de hoy
19 ABR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior. 07

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

en
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1115

RADICACION: 76-001-31-03-007-2001-00835-00
DEMANDANTE: Terpel de Occidente S.A.
DEMANDADO: Miller de Jesús Rivera y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

De la revisión del expediente, se observa en memorial que antecede que el apoderado de la parte demandante solicita se oficie a COOMEVA E.P.S. S.A., a fin de que informe al Despacho los datos del empleador del demandado que en la actualidad como consta en la consulta realizada en la página FOSYGA está cotizando como dependiente, de conformidad con el numeral 4 del art. 43 del C.G.P. El Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a COOMEVA E.P.S. S.A. para que, que informe los datos del empleador del demandado MILLER DE JESUS RIVERA identificado con C.C. 19.151.571. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 65, de hoy
19 ABR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

en
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

NG2

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

en
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 0316

RADICACION: 76-001-31-03-007-2005-00153-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Clara Inés Maya de Peláez y Armando Peláez
Aristizabal
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 60 y 61, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 65 de hoy
19 ABR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

en
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

027
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 0310

RADICACION: 76-001-31-03-007-2008-00262-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Comercializadora Internacional Borojo del Valle
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 137, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 2657 de hoy
19 ABR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

027
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con comunicación allegada por el Banco BBVA visible a folio 33 del presente cuaderno. Sírvasse Proveer.

en

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1110

RADICACION: 76-001-31-03-008-2016-00276-00
DEMANDANTE: Grupo Escanografico del Sur S.A.
DEMANDADOS: IPS Centro de Trauma y Urgencias Médicas S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Abril Diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa la comunicación enviada por el BANCO BBVA, mediante la cual da respuesta a solicitud impartida con anterioridad respecto al embargo de los dineros que posee la sociedad aquí demandada. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la información allegada por la entidad bancaria BANCO BBVA, para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado N° 65 de hoy
19 ABR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

en
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO *027*



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1111

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2011-00040-00
DEMANDANTE: Inversora Pichincha S.A.
DEMANDADO: Jhon Mario Medina Cardona
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se tiene que el Curador Ad-litem solicita que se fijen los honorarios definitivos, los cuales fueron fijados mediante auto No. 3227 de fecha 28 de noviembre de 2016, razón por la cual habrá de instar al memorialista a estarse a lo dispuesto en dicho auto.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

ESTARSE el memorialista a lo dispuesto en auto No. 3227 de fecha 28 de noviembre de 2016¹, por lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paulo Andrés Zarama Benavides
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

¹ Folio 210 del presente cuaderno.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° *65* de hoy
19 ABR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

027
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con oficio No. 05-00743 del 16 de marzo 2017. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1116

RADICACION: 76-001-31-03-009-2013-00178-00
DEMANDANTE: Luis Henry Carreño Quiguana
DEMANDADO: Miguel Ángel Moreno Montaña y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de dos mil diecisiete (2.017).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega Oficio No. 05-00743 del 16 de marzo 2017, mediante el cual comunica el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados y que pertenezcan a al demandado MIGUEL ANGEL MORENO MONTAÑO dentro del proceso de la referencia, el cual **NO** surte efecto legal por cuanto existe otro embargo de la misma naturaleza solicitado por el Juzgado 1º Civil Municipal de Tuluá - Valle. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

OFICIAR a los Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de los demandados, **NO** surte efecto legal por cuanto existe otro embargo de la misma naturaleza solicitado por el Juzgado 1º Civil Municipal de Tuluá - Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 65 de hoy
19 ABR 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

ey
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 0318

RADICACION: 76-001-31-03-009-2016-00059-00
DEMANDANTE: Bancolombia SA
DEMANDADO: Patricia Franco Campo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 48 y 49, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 65 de hoy
19 ABR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

ey
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Abril diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con respuesta la Secretaría de Tránsito visible a folio 19 del presente cuaderno. Sírvase Proveer.


Profesional Universitario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1113

RADICACION: 76-001-31-03-010-2014-00263-00
DEMANDANTE: María Santos Vargas Holguín y otros
DEMANDADOS: Javier Hernández Villegas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo a continuación del Ordinario
JUZGADO DE ORIGEN: Decimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Abril diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

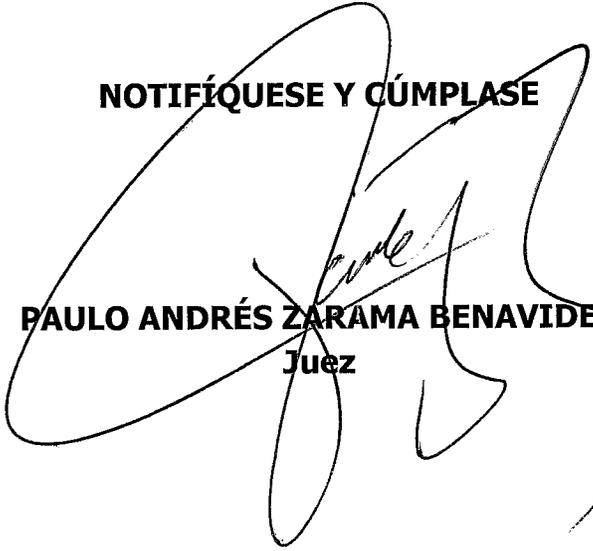
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa la comunicación enviada el por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI, mediante la cual da respuesta a oficio No. 1248 de fecha 7 de marzo de 2017, informando que se acató la medida de embargo sobre el vehículo de placas **CFB 485** de propiedad del demandado JAVIER HERNANDEZ VILLEGAS. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la información allegada por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI que acató la medida de embargo sobre el vehículo de placas **CFB 485** de propiedad del demandado JAVIER HERNANDEZ VILLEGAS, para lo que consideren pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue del certificado del vehículo de placas **CFB 485**, a fin de proceder con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 65 de hoy
19 ABR 2017
siendo las 18:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

NG2



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0315

RADICACION: 76-001-31-03-011-2009-00025-00
DEMANDANTE: Intercorp SA
DEMANDADO: AGGA Publicidad, Mercadeo y Alejandro González
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 18.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		30-may-09
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	30,42	
FECHA DE CORTE		28-feb-17
DIAS	-2	
TASA EFECTIVA	33,51	
TIEMPO DE MORA	2788	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00

Ejecutivo

Intercorp SA VS AGGA Publicidad y Mercadeo, Alejandro González



ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,24
INTERESES	\$ -

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 35.428.920
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 18.000.000
SALDO INTERESES	\$ 35.428.920
DEUDA TOTAL	\$ 53.428.920

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-09	20,28	30,42	2,24	\$ 403.200,00	\$ 18.000.000,00	\$ 403.200,00
jul-09	18,65	27,98	2,08	\$ 777.600,00	\$ 18.000.000,00	\$ 374.400,00
ago-09	18,65	27,98	2,08	\$ 1.152.000,00	\$ 18.000.000,00	\$ 374.400,00
sep-09	18,65	27,98	2,08	\$ 1.526.400,00	\$ 18.000.000,00	\$ 374.400,00
oct-09	17,28	25,92	1,94	\$ 1.875.600,00	\$ 18.000.000,00	\$ 349.200,00
nov-09	17,28	25,92	1,94	\$ 2.224.800,00	\$ 18.000.000,00	\$ 349.200,00
dic-09	17,28	25,92	1,94	\$ 2.574.000,00	\$ 18.000.000,00	\$ 349.200,00
ene-10	16,14	24,21	1,82	\$ 2.901.600,00	\$ 18.000.000,00	\$ 327.600,00
feb-10	16,14	24,21	1,82	\$ 3.229.200,00	\$ 18.000.000,00	\$ 327.600,00
mar-10	16,14	24,21	1,82	\$ 3.556.800,00	\$ 18.000.000,00	\$ 327.600,00
abr-10	15,31	22,97	1,74	\$ 3.870.000,00	\$ 18.000.000,00	\$ 313.200,00
may-10	15,31	22,97	1,74	\$ 4.183.200,00	\$ 18.000.000,00	\$ 313.200,00
jun-10	15,31	22,97	1,74	\$ 4.496.400,00	\$ 18.000.000,00	\$ 313.200,00
jul-10	14,94	22,41	1,70	\$ 4.802.400,00	\$ 18.000.000,00	\$ 306.000,00
ago-10	14,94	22,41	1,70	\$ 5.108.400,00	\$ 18.000.000,00	\$ 306.000,00
sep-10	14,94	22,41	1,70	\$ 5.414.400,00	\$ 18.000.000,00	\$ 306.000,00
oct-10	14,21	21,32	1,62	\$ 5.706.000,00	\$ 18.000.000,00	\$ 291.600,00
nov-10	14,21	21,32	1,62	\$ 5.997.600,00	\$ 18.000.000,00	\$ 291.600,00
dic-10	14,21	21,32	1,62	\$ 6.289.200,00	\$ 18.000.000,00	\$ 291.600,00
ene-11	15,61	23,42	1,77	\$ 6.607.800,00	\$ 18.000.000,00	\$ 318.600,00
feb-11	15,61	23,42	1,77	\$ 6.926.400,00	\$ 18.000.000,00	\$ 318.600,00
mar-11	15,61	23,42	1,77	\$ 7.245.000,00	\$ 18.000.000,00	\$ 318.600,00
abr-11	17,69	26,54	1,98	\$ 7.601.400,00	\$ 18.000.000,00	\$ 356.400,00
may-11	17,69	26,54	1,98	\$ 7.957.800,00	\$ 18.000.000,00	\$ 356.400,00
jun-11	17,69	26,54	1,98	\$ 8.314.200,00	\$ 18.000.000,00	\$ 356.400,00
jul-11	18,63	27,95	2,07	\$ 8.686.800,00	\$ 18.000.000,00	\$ 372.600,00
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 9.059.400,00	\$ 18.000.000,00	\$ 372.600,00
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 9.432.000,00	\$ 18.000.000,00	\$ 372.600,00
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 9.819.000,00	\$ 18.000.000,00	\$ 387.000,00
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 10.206.000,00	\$ 18.000.000,00	\$ 387.000,00
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 10.593.000,00	\$ 18.000.000,00	\$ 387.000,00
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 10.989.000,00	\$ 18.000.000,00	\$ 396.000,00
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 11.385.000,00	\$ 18.000.000,00	\$ 396.000,00
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 11.781.000,00	\$ 18.000.000,00	\$ 396.000,00



abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 12.187.800,00	\$ 18.000.000,00	\$ 406.800,00
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 12.594.600,00	\$ 18.000.000,00	\$ 406.800,00
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 13.001.400,00	\$ 18.000.000,00	\$ 406.800,00
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 13.413.600,00	\$ 18.000.000,00	\$ 412.200,00
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 13.825.800,00	\$ 18.000.000,00	\$ 412.200,00
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 14.238.000,00	\$ 18.000.000,00	\$ 412.200,00
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 14.652.000,00	\$ 18.000.000,00	\$ 414.000,00
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 15.066.000,00	\$ 18.000.000,00	\$ 414.000,00
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 15.480.000,00	\$ 18.000.000,00	\$ 414.000,00
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 15.890.400,00	\$ 18.000.000,00	\$ 410.400,00
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 16.300.800,00	\$ 18.000.000,00	\$ 410.400,00
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 16.711.200,00	\$ 18.000.000,00	\$ 410.400,00
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 17.123.400,00	\$ 18.000.000,00	\$ 412.200,00
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 17.535.600,00	\$ 18.000.000,00	\$ 412.200,00
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 17.947.800,00	\$ 18.000.000,00	\$ 412.200,00
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 18.351.000,00	\$ 18.000.000,00	\$ 403.200,00
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 18.754.200,00	\$ 18.000.000,00	\$ 403.200,00
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 19.157.400,00	\$ 18.000.000,00	\$ 403.200,00
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 19.553.400,00	\$ 18.000.000,00	\$ 396.000,00
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 19.949.400,00	\$ 18.000.000,00	\$ 396.000,00
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 20.345.400,00	\$ 18.000.000,00	\$ 396.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 20.737.800,00	\$ 18.000.000,00	\$ 392.400,00
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 21.130.200,00	\$ 18.000.000,00	\$ 392.400,00
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 21.522.600,00	\$ 18.000.000,00	\$ 392.400,00
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 21.913.200,00	\$ 18.000.000,00	\$ 390.600,00
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 22.303.800,00	\$ 18.000.000,00	\$ 390.600,00
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 22.694.400,00	\$ 18.000.000,00	\$ 390.600,00
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 23.079.600,00	\$ 18.000.000,00	\$ 385.200,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 23.464.800,00	\$ 18.000.000,00	\$ 385.200,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 23.850.000,00	\$ 18.000.000,00	\$ 385.200,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 24.233.400,00	\$ 18.000.000,00	\$ 383.400,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 24.616.800,00	\$ 18.000.000,00	\$ 383.400,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 25.000.200,00	\$ 18.000.000,00	\$ 383.400,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 25.383.600,00	\$ 18.000.000,00	\$ 383.400,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 25.767.000,00	\$ 18.000.000,00	\$ 383.400,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 26.150.400,00	\$ 18.000.000,00	\$ 383.400,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 26.537.400,00	\$ 18.000.000,00	\$ 387.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 26.924.400,00	\$ 18.000.000,00	\$ 387.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 27.311.400,00	\$ 18.000.000,00	\$ 387.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 27.696.600,00	\$ 18.000.000,00	\$ 385.200,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 28.081.800,00	\$ 18.000.000,00	\$ 385.200,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 28.467.000,00	\$ 18.000.000,00	\$ 385.200,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 28.852.200,00	\$ 18.000.000,00	\$ 385.200,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 29.237.400,00	\$ 18.000.000,00	\$ 385.200,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 29.622.600,00	\$ 18.000.000,00	\$ 385.200,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 30.015.000,00	\$ 18.000.000,00	\$ 392.400,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 30.407.400,00	\$ 18.000.000,00	\$ 392.400,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 30.799.800,00	\$ 18.000.000,00	\$ 392.400,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 31.206.600,00	\$ 18.000.000,00	\$ 406.800,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 31.613.400,00	\$ 18.000.000,00	\$ 406.800,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 32.020.200,00	\$ 18.000.000,00	\$ 406.800,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 32.441.400,00	\$ 18.000.000,00	\$ 421.200,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 32.862.600,00	\$ 18.000.000,00	\$ 421.200,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 33.283.800,00	\$ 18.000.000,00	\$ 421.200,00



oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 33.715.800,00	\$ 18.000.000,00	\$ 432.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 34.147.800,00	\$ 18.000.000,00	\$ 432.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 34.579.800,00	\$ 18.000.000,00	\$ 432.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 35.019.000,00	\$ 18.000.000,00	\$ 439.200,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 35.458.200,00	\$ 18.000.000,00	\$ 409.920,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 35.458.200,00	\$ 18.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 18.000.000
Intereses de mora	\$ 35.428.920
TOTAL	\$ 53.428.920

TOTAL DEL CRÉDITO: CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$53.428.920,00).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$53.428.920,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 28 de febrero de 2017, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 65 de hoy
19 ABR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

024
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 0314

RADICACION: 76-001-31-03-012-2016-00098-00
DEMANDANTE: Bancolombia SA
DEMANDADO: Kristal Computadores SA, Emilse Cadena García
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 105 a 116, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 65 de hoy
19 ABR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose vencido el traslado del recurso interpuesto contra el auto anterior. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0317

RADICACION: 76-001-31-03-14-2010-00545-00
DEMANDANTE: Matval SAS, Víctor Fernando Palacios Ruíz
DEMANDADO: Carlos Ernesto Gaviria
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesta oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 15 de febrero de 2017, que rechazó de plano la solicitud de dejar sin efecto la aprobación a la liquidación de crédito de fecha 25 de octubre de 2011.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el peticionario que, los procesos ejecutivos como el caso que no ocupa, no termina con la sentencia sino con el pago de la obligación; además, funda su disentimiento procesal jurídico, en la aplicación del principio jurisprudencial que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes.

Indica que, la violación al debido proceso que se invocó en apoyo normativo de lo estatuido en el Art. 29 de la Carta Fundamental, que no se limita a la simple consecución de una prueba sino que está determinando en la práctica fue una adición a las nulidades consagradas en el Art. 133 del CGP.



Estamos en una etapa de liquidación, de control del juzgado como ejecutor de sentencia y es un hecho nuevo advertido que no registra ejecutoria el fallo base de éste ejecutivo. Si no registra fecha de ejecutoria y allí se dispuso que la liquidación o exigibilidad es decir, cinco (5) días después de su ejecutoria, pues como se puede adelantar la ejecución si está viciada desde su inicio e impartir aprobación a liquidaciones previas a un remate, que no tiene cimiento legal, ni jurídico ni procesal.

Dice que, no es jurisprudencial sino legal aplicar el control de legalidad, en esta etapa de liquidaciones que son el fundamento de remates o actuaciones que se surten con base en un acto liquidatorio; dar vía libre a una etapa con una liquidación iniciada fraudulentamente no tiene presentación en derecho en el marco del debido proceso y en estricto derecho y menos bajo el imperio de la Ley en los términos del aludido artículo 7 del CGP.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Inicialmente la jurisprudencia nacional es reiterada en indicar que los principios básicos que orientan el régimen de nulidades procesales son los de especificidad o taxatividad, protección y convalidación. El primero alude a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca. El segundo atañe a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que se haya irrogado un perjuicio, pues no existe la nulidad por la nulidad, y el tercero radica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.



En providencia del 31 de mayo del año 1994 la Corte Suprema de Justicia al respecto indicó,

*"(...) el Código, (...) no sólo consignó reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlos sino que estableció, además, todo un sistema de saneamiento tácito; **de tal suerte que las nulidades procesales no se pueden alegar por cualquier persona ni en el momento que le provoque.** Por lo que toca a la legitimación para alegar un motivo de nulidad, si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. **Con todo, carecen de legitimación: a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina, b) Quienes tuvieron la oportunidad de proponerla como excepción previa, c) La nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal, sólo puede alegarla la persona afectada, d) Las nulidades a que se refieren los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil no pueden invocarlas quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas.** En lo que concierne al saneamiento, el artículo 156 establece que **se considera saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir, tan pronto como pudo actuar en el proceso y tener conocimiento de ella, de tal modo que si posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano ...**", y líneas adelante recalca que se trata por consiguiente de un conjunto de restricciones que constituyen clara aplicación" ... de los principios de la convalidación y de la lealtad procesal, pues, **según el primero, dado el carácter dispositivo del proceso civil, a las partes les es permitida la ratificación expresa o tácita de las actuaciones irregulares cuando sólo las afecten a ellas; y en virtud del segundo, se busca impedir la maniobra desleal de alegarlas solamente si el proceso en su marcha se presenta desfavorable a esa parte...**". (G.J. Tomo CLXXX, pág. 193)(...)"¹*

Extrayéndose por tanto que no se remite a duda el carácter taxativo de las nulidades en el procedimiento civil, claro está, sin olvidar que existe la nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso, la cual se encuentra contemplada en el artículo 29 Superior. Cualquiera otra irregularidad no tipificada taxativamente como nulidad se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos que este código establece (parágrafo del artículo 140 del C.P.C hoy Art. 133 C.G.P.)

Al respecto la Corte manifestó:

"(...) Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. REF: EXPEDIENTE No. 4063. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, 31 de mayo de 1.994.



y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia.

El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos. (...)'²

En desarrollo de este postulado y con el fin de evitar el derroche de jurisdicción por la proliferación infundada de incidentes o peticiones de nulidad, vemos que el legislador confirió al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (artículo 135 ibídem).

Para el caso que no ocupa, la petición es dejar sin efecto el auto que aprobó la liquidación de crédito de fecha 25 de octubre de 2011, como quiera que la base de la presente acción es un laudo arbitral y no tiene fecha de exigibilidad, no obstante, realizado el control de legalidad al proceso, encuentra el despacho que dicho requisito se trató de forma al momento de presentar la demanda, el cual, se reitera no fue alegado en su debida oportunidad por la parte demandada, por tanto, a la fecha, una vez dictado el auto que ordenó continuar la ejecución, el Despacho de ejecución civil del circuito, debe atemperarse a lo dispuesto en el mismo, advirtiendo que no existe ninguna causal de nulidad que invalide la actuación.

² H. Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995.



Es por ello que la inconformidad del peticionario que se decrete la ilegalidad de dicha providencia para el presente caso no opera, como quiera que la misma no se encuentra con ningún vicio que invalide su actuación, pues, fue dictada una vez se pronunció el auto que ordena continuar la ejecución.

Conforme a lo dispuesto, no hay lugar a la revocatoria del auto de fecha 15 de febrero de 2017, pues, se observa que no existe ninguna causal de nulidad que invalide la actuación, además, realizado el control de legalidad dispuesto en el Art. 133 del Código General Del Proceso, la actuación se encuentra surtida conforme a los parámetros establecidos por la normatividad vigente.

En cuanto a la apelación interpuesta de manera subsidiaria, habrá de ser denegada por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado del artículo 321 del C.G.P., como tampoco en norma especial alguna del Estatuto Procesal Civil, vigente para el momento de la interposición del recurso.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 15 de febrero de 2017, que rechazó de plano la solicitud de dejar sin efecto la aprobación a la liquidación de crédito de fecha 25 de octubre de 2011, por lo expuesto.

SEGUNDO: DENEGAR, por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la parte demandada, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 65 de hoy
19 ABR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Abril diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.


Profesional Universitario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1114

RADICACION: 76-001-31-03-015-1999-00667-00
DEMANDANTE: Guillermo Posso Castro
DEMANDADO: Herederos Indeterminados de Richard Enríquez
Hernández Chaux
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

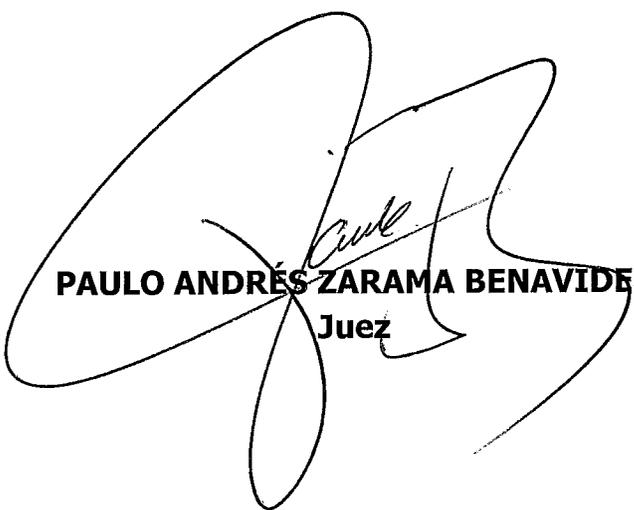
Santiago de Cali, Abril diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la sucesora procesal MARIA CRISTINA CHAUX MURILLO, allega recibo de pago del anticipo de gastos periciales por valor de \$100.000. Por lo anterior, el Juzgado,

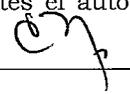
DISPONE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del expediente, el recibo de pago del anticipo de gastos periciales por valor de \$100.000, realizado por la sucesora procesal Maria Cristina Chaux Murillo a favor de la auxiliar de la justicia ROSAURA ARANGO NAVARRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 65 de hoy
19 ABR 2017
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

NG2

SECRETARIAL: Santiago de Cali, Abril diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

en
PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1112

RADICACION: 76-001-31-03-015-2001-00781-00
DEMANDANTE: CIGPF Crear País - cesionario
DEMANDADO: Camilo Niño Vélez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Abril diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali, mediante oficio No. 1269 del 28 de marzo de 2017, solicita se sirva certificar sobre la existencia de quienes actúan como demandados dentro del proceso ejecutivo adelantado por CIGPF CREAR PAIS LTDA contra CAMILO NIÑO VELEZ, el estado actual del proceso y como se aplicaron los recursos puestos a disposición del Banco de Occidente por el embargo de los CDTs No. 522958, 605015 y 615037, para efectos de que obre como prueba ante dicho despacho dentro del proceso identificado con radicación 2016-249. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Respecto a lo solicitud por parte del Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali, acerca de certificar sobre la existencia de quienes actúan como demandados dentro del proceso ejecutivo adelantado por CIGPF CREAR PAIS LTDA contra CAMILO NIÑO VELEZ, el estado actual del proceso y como se aplicaron los recursos puestos a disposición del Banco de Occidente por el embargo de los CDTs No. 522958, 605015 y 615037Z, por secretaria dese cumplimiento conforme al artículo 115 del C.G.P. y así mismo, enviar lo requerido por dicho Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

en
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado N° 65 de hoy
19 ABR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.
en

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver visible a folio 96 del presente cuaderno. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1108

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-00459-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: María Claudia Sánchez Acosta
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante solicita oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Cali, a fin de que se expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble inmerso en el presente proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-783071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble inmerso en el presente proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-783071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 65 de hoy
19 ABR 2017
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de abril de 2017. A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado de la parte actora donde aporta certificado de avalúo. Sírvese Proveer.

07

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 1106

RADICACION: 76-001-31-03-15-2014-00069
DEMANDANTE: Patricia Irurita Jaramillo
DEMANDADO: Luis Felipe Irurita Jaramillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

El apoderado judicial de la parte actora aporta escrito visible a folio 114 del presente cuaderno, allega avalúo comercial de los bienes legalmente embargados y secuestrados, identificado con matrícula inmobiliaria **370-198238**; así las cosas, a través de la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se correrá traslado de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso; de igual modo, solicita se fije fecha para la diligencia de remate. En consecuencia, se;

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS**, del anterior avalúo comercial de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme el presente auto, pásese a Despacho para fijar fecha de remate del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° ⁶⁵ de hoy
19 ABR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Apa



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0313

RADICACION: 76-001-31-03-15-2014-00069
DEMANDANTE: Patricia Irurita Jaramillo
DEMANDADO: Luis Felipe Irurita Jaramillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; además, no tiene en cuenta la liquidación a aprobada a folio 70 del presente cuaderno. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 129.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-oct-15
DIAS	29
TASA EFECTIVA	29,00
FECHA DE CORTE	21-feb-17
DIAS	-9
TASA EFECTIVA	33,51
TIEMPO DE MORA	500
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	



INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 2.668.580,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 49.067.300
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 129.000.000
SALDO INTERESES	\$ 49.067.300
DEUDA TOTAL	\$ 178.067.300

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 5.429.180,00	\$ 129.000.000,00	\$ 2.760.600,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 8.189.780,00	\$ 129.000.000,00	\$ 2.760.600,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 11.001.980,00	\$ 129.000.000,00	\$ 2.812.200,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 13.814.180,00	\$ 129.000.000,00	\$ 2.812.200,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 16.626.380,00	\$ 129.000.000,00	\$ 2.812.200,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 19.541.780,00	\$ 129.000.000,00	\$ 2.915.400,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 22.457.180,00	\$ 129.000.000,00	\$ 2.915.400,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 25.372.580,00	\$ 129.000.000,00	\$ 2.915.400,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 28.391.180,00	\$ 129.000.000,00	\$ 3.018.600,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 31.409.780,00	\$ 129.000.000,00	\$ 3.018.600,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 34.428.380,00	\$ 129.000.000,00	\$ 3.018.600,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 37.524.380,00	\$ 129.000.000,00	\$ 3.096.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 40.620.380,00	\$ 129.000.000,00	\$ 3.096.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 43.716.380,00	\$ 129.000.000,00	\$ 3.096.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 46.863.980,00	\$ 129.000.000,00	\$ 3.147.600,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 50.011.580,00	\$ 129.000.000,00	\$ 2.203.320,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 50.011.580,00	\$ 129.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada Fl. 70	\$225.775.800
Intereses de mora	\$49.067.300
TOTAL	\$274.843.100,00

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/CTE (\$274.843.100,00).



Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/CTE (\$274.843.100,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 21 de febrero de 2017, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

2 autos

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 65 de hoy
19 ABR 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

C27

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver visible a folio 61 del presente cuaderno. Sírvasse Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 1109

RADICACION: 76-001-31-03-015-2015-00056-00
DEMANDANTE: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
DEMANDADO: Jaime Eduardo Muñoz Campo y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, solicita reproducir el Despacho comisorio obrante a folio 34 del cuaderno de medidas previas para la diligencia de secuestro ordenada por auto 684 del 5 de junio de 2015.

Una vez revisada la secuencia procesal, se tiene que el embargo de los derechos que posee el demandado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 370-439193, decretado mediante auto No. 253 de fecha 10 de abril de 2014, fue registrado en la anotación 9 del certificado¹ de dicho bien.

En consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que mediante auto 684 del 5 de junio de 2015 se facultó a las Inspecciones Civiles y de Policía Municipales de reparto de Cali-Valle, para llevar a cabo el secuestro del bien inmueble antes referido, se procederá a su secuestro a través de la autoridad competente, conforme lo indica el art. 593-1 del C.G.P., en concordancia con el art. 38 ejusdem. En atención a lo solicitado, el Juzgado

DISPONE:

¹ Folio 56-57 del presente cuaderno.

Ejecutivo Singular

Seguros Comerciales Bolívar S.A. Vs. Jaime Eduardo Muñoz Campo y otro



PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-439193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 15 No. 35-30/40 y/o Calle 15 No. 35-26-28-30-40 del Municipio de Cali; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrase el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 65 de hoy
19 ABR 2017

_, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para tramitar recurso de queja. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 323

Radicación: 76-001-40-03-018-2006-00008-01
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JOSE TOMAS RODRIGUEZ CEFERINO
Asunto: Recurso de Queja
Juzgado de Origen: Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Se encuentra el presente proceso a Despacho para resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, frente a la providencia que denegó el recurso de apelación presentado contra el auto N° 7584 calendarado el 12 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo iniciado por BANCO DAVIVIENDA S.A.

CONSIDERACIONES:

1.- El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante providencia N° 7584 calendarado el 12 de octubre de 2016, denegó por improcedente la solicitud de terminación del proceso por carencia del requisito de procedibilidad de restructuración de la obligación, al considerar que los requisitos de la restructuración no se cumplían en el presente.

Hipotecario

Recurso de Queja

BANCO DAVIVIENDA S.A. VS JOSE TOMAS RODRIGUEZ CEFERINO



2.- El apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión anterior,¹ que no le fue concedido al considerarse que la providencia no es susceptible de este recurso.²

3.- Agotado el trámite procesal propio para recurrir en queja, se interpuso en tiempo el recurso,³ manifestando en síntesis que a su mandante le asiste el interés en el recurso de queja, pues se le están violado derechos fundamentales y se le está causando un perjuicio con la decisión emitida. Asegura que existen múltiples pronunciamientos por parte del Tribunal Superior de Cali, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia ordenando la terminación de los procesos que no hayan sido reestructurados.

4.- Descendiendo al caso en concreto, inicialmente debe tenerse en cuenta que esta judicatura es la competente para resolver el recurso interpuesto al ser el superior funcional del juez municipal.

Secundariamente debe rememorarse que el recurso de queja tiene como único objeto declarar si el recurso de apelación se encuentra bien denegado o si por el contrario debe ser concedido, ante un posible error del funcionario a quien correspondiere hacerlo, lo cual pasaremos a desatar.

Del plenario se extrae que el recurrente fundamenta la queja argumentando que el recurso de apelación es procedente porque estamos ante vulneración de derechos fundamentales, tomando en cuenta que las Altas Cortes protegiendo el derecho a una vivienda digna han ordenado la terminación de los procesos hipotecarios que no hayan sido reestructurados.

Argumentos estos que nada tienen que ver con las estipulaciones legales que disponen que autos son susceptibles del recurso de apelación, ya que en nuestra ley de procedimiento civil, existe el principio de taxatividad en materia de apelaciones, en virtud del cual únicamente soportan el recurso de alzada las providencias listadas en el artículo 321 del C. G. del P., o en norma especial que lo contemple, sin que sea

¹ Folios 623.

² Folios 637.

³ Folios 641.

Hipotecario

Recurso de Queja

BANCO DAVIVIENDA S.A. VS JOSE TOMAS RODRIGUEZ CEFERINO



dado al juzgador o a las partes extenderlas a otras providencias análogas o parecidas.

Así, hecho el examen del artículo 321 ibídem, no encontramos ningún evento en el cual se subsuma la providencia impugnada, más bien se encuentra que la providencia apelable es la que ponga fin al proceso por cualquier causa, lo cual en el presente no está ocurriendo, dado que el despacho cognoscente determinó negar la terminación anormal del proceso solicitada por no materializarse.

Además es pertinente manifestarle al quejoso que frente a lo pretendido tampoco existe jurisprudencia constitucional que ampare lo solicitado, hecho que refuerza la negativa a conceder el recurso de apelación frente a autos, por tanto, se estimará bien denegado. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ESTIMASE BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN que formuló el apoderado de la parte ejecutada contra el auto N° 7584 calendado el 12 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: ENVÍESE esta actuación al inferior para que forme parte del expediente.

TERCERO: CANCELESE la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 65 de hoy
19 ABR 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO